INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diez de noviembre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez el proceso ejecutivo de la referencia, luego de que la parte ejecutada contestara la demanda.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**176164089001-2019-00113-00**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Auto:	**Interlocutorio No. 435-2021**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado:	**Olga Cecilia Ospina Trujillo**

I. Asunto

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda procede a emitir decisión de fondo en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la señora Olga Cecilia Ospina Trujillo.

II. Antecedentes

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. promovió demanda ejecutiva contra la señora Olga Cecilia Ospina Trujillo. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra la ejecutada por las sumas consignadas en 3 pagarés, junto los intereses causados, dinero por otros conceptos y las costas del caso. La demanda fue radicada el 6 de noviembre de 2019. En documento a parte la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada.

El 19 de noviembre de 2019 se emitió auto librando mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas consignadas en las pretensiones de la demanda. El mismo día se emitió auto ordenando el embargo de las cuentas bancarias de la accionada, a modo de medida cautelar. La apoderada de la demandante presentó memorial el día 29 de enero de 2020, indicando que no había podido ubicar a la demandada y solicitando autorización para notificarla mediante emplazamiento.

El despacho aprobó el emplazamiento de la demandada en auto del 3 de febrero de 2020 y emitió el respectivo edicto. La apoderada de la ejecutante hizo entrega del comprobante de la publicación del edicto emplazatorio el día 4 de marzo de 2021. Como la parte ejecutada no se hizo presente luego del emplazamiento, el juzgado le nombró curador ad-litem en auto del 20 de agosto de 2020.

Por medio de auto del 1 de junio de 2021, se requirió al curador para que acudiera a posesionarse en el cargo. Este, remitió correo electrónico el día 28 de junio de 2021, aceptando el nombramiento. El curador remitió contestación de la demanda el día 5 de agosto

de 2021, indicando que no le constaba la mayoría de los hechos y solicitando que se dicte sentencia de acuerdo con lo probado, aclarando que no presentó excepciones.

III. Consideraciones

Competencia

Este despacho es competente para adoptar decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso[1]. También lo es por factor territorial, porque es el único despacho judicial ubicado en el mismo municipio donde la demandada está domiciliada, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso[2].

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que los títulos presentados reunían los requisitos consagrados en las normas. Se intentó la notificación personal de la demandada y se ordenó finalmente su emplazamiento. Se le nombró curador en su ausencia y este contestó la demanda, sin que allí se opusiera a las pretensiones planteadas.

Caso particular

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso[3] dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos a los títulos ejecutados o a las obligaciones que estos consagran, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

Como en este caso el curador ad-litem de la parte accionada no presentó excepciones, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso[4] prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

---

[1] **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

[2] **Artículo 28.** Competencia territorial.
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

[3] **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

[4] **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.
(…)

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra la señora Olga Cecilia Ospina Trujillo, según lo dispuesto en el auto N° 0478-2019 del 19 de noviembre de 2019.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada.

Tercero: Notificar esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 117 del 11 de noviembre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c536079e5bcf0f9b3df827d747c725ccff0ebbc17be15ad4e67db53c6711246a
Documento generado en 10/11/2021 10:25:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.